

**economistas**

Consejo General

REA · economistas auditores

IMPORTANTE**SEGUNDO AVISO**

Estimados compañeros:

El próximo 11 de mayo de 2012 finaliza el plazo de presentación en el ICAC de las Declaraciones anuales de actividad (modelos 02 y 03).

La no remisión de dichos modelos en el plazo establecido, siempre y cuando no hayan transcurrido tres meses desde la finalización de estos plazos, será considerada como infracción leve y cuando hayan transcurrido tres meses, será considerada como infracción grave, con las sanciones contempladas en el artículo 36 del Texto Refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas.

Régimen transitorio en relación con las declaraciones anuales de actividad al ICAC (modelos 02 y 03).

El artículo 79 del Reglamento¹ que desarrolla el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas ha dejado establecido el mes de octubre de cada año como única fecha de remisión de la información preceptiva contenida en dicho artículo. Esta previsión contrasta con la del artículo 34 del derogado Reglamento que desarrolla la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, aprobado por Real Decreto 1636/1990, de 20 de diciembre, conforme al cual la información debía remitirse por los auditores de cuentas en el mes de enero de cada año y en relación con el anterior, y por las sociedades de auditoría dentro del mes siguiente al cierre del ejercicio social y en relación con dicho ejercicio.

En anteriores circulares informativas², emitidas tras las pertinentes consultas al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) se puso de manifiesto la improcedencia de presentar los modelos 02 y 03 hasta que se solventase la situación transitoria, a lo que ha procedido la resolución del ICAC que se adjunta como anexo a esta circular.

Conforme a esta resolución, dado este cambio de fechas y a fin de evitar que ello suponga una discontinuidad en la información que los auditores de cuentas inscritos en situación de ejercientes y las sociedades de auditoría deben remitir al ICAC, se regulan las declaraciones a realizar respecto a los períodos de actividad de auditoría de los que aún no se ha informado, que responden a datos exigibles con arreglo a la normativa anterior.

En síntesis, las obligaciones de declaración, siempre en los modelos vigentes antes de la entrada en vigor del nuevo reglamento³, son las siguientes:

- Los auditores y sociedades que han cerrado su ejercicio social el 31 de diciembre de 2011 remitirán los modelos 02 y 03, respectivamente, referidos al año natural 2011. En este sentido, los que ya han remitido los modelos cumplimentados no tienen que volver a hacerlo.
- Las sociedades que hayan cerrado su ejercicio social antes del 30 de septiembre de 2011 remitirán el modelo 03 por el período transcurrido entre el comienzo de su ejercicio en 2011 y dicho 30 de septiembre de 2011.
- Las sociedades que hayan cerrado su ejercicio el 30 de septiembre de 2011, o después de esa fecha y antes del 31 de diciembre de 2011, no tienen que remitir ahora ningún modelo 03.
- Los auditores y sociedades que hayan causado baja en el año 2011 remitirán los modelos 02 y 03, respectivamente, por el período del año 2011 en el que estuvieron inscritos en el ROAC.

El régimen transitorio antes expuesto no es óbice para que, conforme a los apartados 1 y 2 del artículo 79 del reglamento vigente, respecto de la información generada a partir del 30 de septiembre de 2011, los auditores de cuentas y las sociedades de auditoría hayan de remitir la información que se especifica en dicho precepto, en el mes de octubre de 2012 y en relación con los doce meses anteriores. La exigencia de los requisitos adicionales de

¹ Aprobado mediante el Real Decreto 1517/2011, de 31 de octubre.

² Circulares 350, de 18 de enero, y 352, de 6 de febrero.

³ Modelos aprobados por Resolución de 19 de diciembre de 2002.

información hará necesaria la aprobación de unos nuevos modelos 02/03 mediante la pertinente Resolución del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

Para cualquier tipo de aclaración no dudéis en dirigir vuestra consulta al Departamento Técnico, utilizando el e-mail y facilitando un número de teléfono de contacto, y se intentará daros respuesta lo antes posible.

Manuel Hernando
Secretaría Técnica
REA-CGCEE

Federico Díaz
Director Dpto Técnico
REA-CGCEE

Anexo: Resolución citada, de 12 de marzo de 2012



Resolución de 12 de marzo de 2012 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se establece un régimen transitorio en relación con la información a remitir por los auditores de cuentas ejercientes y sociedades de auditoría.

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 34 del derogado Reglamento que desarrolla la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, aprobado por Real Decreto 1636/1990, de 20 de diciembre, mediante Resolución del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de 27 de diciembre de 1990 se aprobaron los modelos 02 y 03, de información a remitir al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas por los auditores y sociedades de auditoría inscritos en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas. Dichos impresos fueron modificados por Resoluciones de 20 de junio de 2000, 30 de noviembre de 2001 y 19 de diciembre de 2002. Conforme al artículo 34 citado, la información debía remitirse por los auditores de cuentas en el mes de enero de cada año y en relación con el anterior, y por las sociedades de auditoría dentro del mes siguiente al cierre del ejercicio social y en relación con dicho ejercicio.

En el artículo 79 del Reglamento que desarrolla el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado mediante el Real Decreto 1517/2011, de 31 de octubre, se modifica la fecha de remisión al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de la información contenida en el mencionado artículo, que queda establecida en el mes de octubre de cada año. La información recabada por el ICAC a través de la obligación impuesta en el citado artículo 79, antiguo artículo 34, es esencial para el normal desarrollo de la actividad del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, al permitir el cumplimiento eficaz y adecuado de la función de las competencias de control que sobre esta actividad se atribuyen al citado Instituto, dado que posibilita su conocimiento una adecuada planificación y oportuna realización de las actuaciones de control técnico y de control de calidad.

El artículo 27 del texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas (TRLAC), aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio, atribuye al ICAC el control de la actividad de auditoría de cuentas.

Por ello, y dado el cambio citado en el plazos de remisión de información, resulta preciso para salvaguardar dicho fin, exigir a todos los auditores de cuentas y sociedades de auditoría la presentación de la información exigida con arreglo a la normativa anterior, con respecto a la actividad de auditoría realizada en los meses sobre los cuales todavía no hayan informado.

El artículo 28.2 del TRLAC faculta al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas para *"recabar de los auditores de cuentas y sociedades de auditoría, y de las entidades a que se refieren los artículos 17 y 18, cuanta información estime necesaria para el adecuado cumplimiento de las competencias que tiene encomendadas. Con el fin de obtener dicha información o de confirmar su veracidad, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas podrá realizar cuantas investigaciones o inspecciones considere necesarias. Las personas físicas y jurídicas comprendidas en este apartado quedan obligadas a poner a disposición del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas cuantos libros, registros y documentos, sea cual fuere su soporte, éste considere precisos, incluidos programas informáticos y los archivos magnéticos, ópticos o de cualquier clase"*.

En este mismo sentido el artículo 79.6 del Reglamento establece que *"El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, para el adecuado y necesario cumplimiento de las competencias que legalmente tiene atribuidas, podrá requerir a los auditores de cuentas y sociedades de auditoría de cuentas, en cualquier momento, cuanta información venga exigida legal o reglamentariamente a éstos, así como cuanta información de carácter público respecto de las entidades auditadas, se considere conveniente."*



Por lo tanto, y al amparo de estos preceptos, resulta necesario aprobar esta Resolución al objeto de que el cambio en los plazos de remisión de información no suponga una discontinuidad en la información que los auditores de cuentas inscritos en situación de ejercientes y las sociedades de auditoría deben remitir al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. Ello no es óbice para que, conforme a los apartados 1 y 2 del artículo 79 del reglamento vigente, respecto de la información generada a partir del 30 de septiembre de 2011, los auditores de cuentas y las sociedades de auditoría hayan de remitir la información que se especifica en dicho precepto, en el mes de octubre de 2012 y en relación con los doce meses anteriores.

En consecuencia, este Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas ha dispuesto lo siguiente:

Primero. Información a remitir por los auditores de cuentas inscritos como ejercientes.

Durante el periodo que va del 12 de marzo hasta el 11 de mayo de 2012, ambos incluidos, los auditores de cuentas inscritos en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas en situación de ejercientes a título individual a fecha 31 de diciembre de 2011, o que hayan causado baja en dicha situación en el transcurso del año 2011 remitirán un ejemplar del modelo 02 aprobado por la resolución de 19 de diciembre de 2002, referido al período del año 2011 en el que hayan permanecido en la situación de ejercientes a título individual.

Segundo. Información a remitir por las sociedades de auditoría.

1. Durante el periodo que va del 12 de marzo hasta el 11 de mayo de 2012, ambos incluidos, las sociedades inscritas en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas a fecha 31 de diciembre de 2011 que hayan cerrado su ejercicio social en esa fecha, remitirán un ejemplar del modelo 03 aprobado por la resolución de 19 de diciembre de 2002, referido al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2011.

2. Durante el periodo que va del 12 de marzo hasta el 11 de mayo de 2012, ambos incluidos, las sociedades inscritas en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas a fecha 31 de diciembre de 2011 que hayan cerrado su ejercicio social con anterioridad al 30 de septiembre de 2011 remitirán un ejemplar del modelo 03 aprobado por la resolución de 19 de diciembre de 2002, referido al período comprendido entre la fecha del último modelo 03 presentado y el 30 de septiembre de 2011.

3. Durante el periodo que va del 12 de marzo hasta el 11 de mayo de 2012, ambos incluidos, las sociedades que hayan causado baja en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas en el transcurso del año 2011, remitirán un ejemplar del modelo 03 aprobado por la resolución de 19 de diciembre de 2002, referido al período comprendido entre la fecha a que se refiere el último modelo 03 remitido y la fecha de baja en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.

Tercero. Presentación telemática.

Los modelos 02 y 03 podrán ser presentados mediante la utilización de procedimientos telemáticos elaborados por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. A tal fin, a través de la página web de este Organismo se pondrán a disposición de los auditores y sociedades de auditoría las aplicaciones necesarias para la cumplimentación de estos impresos que permitirán la posterior presentación de los mismos a través de la Sede Electrónica del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.



Cuarto. Información no presentada.

Podrá determinarse como no presentada la información cuando no se ajuste al modelo establecido, o cuando se desatienda el requerimiento realizado por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas para la corrección o subsanación de errores y deficiente o insuficiente información.

Quinto. Régimen sancionador.

1. De acuerdo con el artículo 35.b) del texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, la no remisión de los modelos 02 y 03 dentro de los plazos establecidos, siempre y cuando no hayan transcurrido tres meses desde la finalización de estos plazos, será considerada como infracción leve.
2. De acuerdo con el artículo 34.d) del texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, la no remisión de los modelos 02 y 03, cuando hayan transcurrido tres meses desde la finalización de los plazos establecidos para ello, será considerada como infracción grave.

Madrid, 12 de marzo de 2012.
LA PRESIDENTA
Fdo.: Ana María Martínez-Pina García